

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del día once de agosto del año dos mil seis, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, licenciada Cecilia Pérez Zepeda, técnico en periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: ciudadano Alberto Vázquez Martínez, representante del Partido Acción Nacional, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciado Hiram Rubio García, representante de la Alianza por México, ciudadano Marco Tulio Berlanga Sánchez, representante del Partido de la Revolución Democrática, quien se integró en el transcurso de la sesión; del ciudadano José Luis Armando de la Vega Estrada, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciado Carlos Alberto Zárate Burgos, representante de Convergencia, del licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del Partido Nueva Alianza, del ciudadano José Luis Hernández Hernández, representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y

Campesina; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.-Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa a los procedimientos de aplicación de sanciones acumulados y radicados en los expedientes cero treinta y tres diagonal dos mil seis, cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis y cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis, los cuales fueron iniciados con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y otros, por parte de la Coalición Alianza por México. -----

En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Buenos días a las señoras y señores integrantes de este órgano colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, gracias por su asistencia a esta sesión extraordinaria de Consejo General. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo setenta de la Ley Electoral del estado de Querétaro, solicito a la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, haga uso de la voz. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Buenas días. En primer término, doy lectura a la convocatoria a sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este órgano colegiado. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, cinco, sesenta y ocho, fracción octava, trigésima séptima, sesenta y nueve, fracción tercera, setenta, fracciones primera, segunda, quinta, décima, setenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento setenta y uno, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y

cuatro, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y dos Bis y doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, tres, cuatro, ocho, sesenta y uno, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y cuatro, ochenta y siete, noventa y uno, ciento y ciento uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día once de los corrientes a las diez horas, en la Sala de Sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.-Presentación, y aprobación en su caso de la resolución relativa a los procedimientos de aplicación de sanciones acumulados y radicados en los expedientes cero treinta y tres diagonal dos mil seis, cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis y cero treinta y cinco diagonal dos mil seis, los cuáles fueron iniciados con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y otros, por parte de la Coalición Alianza por México: de no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las diez treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado. Atentamente licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto de la orden del día, que es la verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia, damos cuenta

con al presencia de las señoras y señores representantes de los partidos políticos y coalición Alianza por México. Del licenciado Hiram Rubio García, representante de la coalición Alianza por México; del licenciado Carlos Alberto Zárate Burgos, representante de Convergencia, del licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza, del ciudadano José Luis Hernández Hernández, representante del Partido de Alternativa Socialdemócrata y Campesina. Asimismo damos cuenta con la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, del licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, de la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, del doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, del técnico en periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova, del licenciado Antonio Rivera Casas, del sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, de la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, asimismo damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General del Instituto. Por lo anterior señor Presidente, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El segundo punto es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto, por ser una sesión extraordinaria, no hay asuntos generales. Por lo que solicito a las señoras y señores Consejeros Electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos a favor para aprobar el orden del día, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día.

En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El tercer punto es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso de la resolución relativa a los procedimientos de aplicación de sanciones acumulados y radicados en los expedientes cero treinta y tres diagonal dos mil seis, cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis y cero treinta y cinco diagonal dos mil seis, los cuales fueron iniciados con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y otros, por parte de la Coalición Alianza por México. Vistos para resolver los autos relativos a los procedimientos de aplicación de sanciones radicados en los expedientes cero treinta y tres diagonal dos mil seis, cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis y cero treinta y cinco diagonal dos mil seis, los cuales fueron iniciados con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y otros, por parte de la coalición Alianza por México, acordándose la acumulación de los dos últimos al primero de los mencionados, y Resultando. Primero.- Por escrito recibido en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha veinte de junio del presente año a las diecinueve cuarenta y ocho horas, se presentó la coalición Alianza por México por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Sexto el ciudadano licenciado Alejandro Ramírez Reséndiz, haciendo del conocimiento del propio Consejo hechos probablemente constitutivos de infracción que atribuye al Partido Acción Nacional, que hace consistir en. Uno.- Daños a los pendones (gallardetes) propagandísticos propiedad de la coalición que representa, por integrantes del Partido Acción Nacional. Dos.- La obstrucción a los pendones (gallardetes) propiedad de la coalición Alianza por México por el Partido Acción Nacional. Tres.- La utilización de bienes del dominio público en eventos masivos del candidato del Partido Acción Nacional Manuel González Valle, utilizando muebles propiedad del ayuntamiento del Municipio de Querétaro, formándose al efecto el expediente cero treinta y tres diagonal dos

mil seis. Integradas a su escrito, la coalición actora cita las pruebas con las cuales pretende acreditar los hechos que atribuye a los denunciados, siendo las siguientes. La uno consistente en documentos privados relativos a veinticinco fotografías; la dos consistente en copia simple del nombramiento del promovente con la calidad de representante propietario de la Coalición Alianza por México, ante el Honorable Consejo Distrital Sexto del Instituto Electoral de Querétaro; y la tres consistente en un disco compacto, mismo que contiene varias fotografías. Por escrito recibido en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha veintiséis de junio del presente año a las doce cuarenta y ocho horas, se presentó la coalición Alianza por México por medio de su representante propietario ante el Consejo General el ciudadano licenciado Norberto Alvarado Alegría, haciendo del conocimiento del propio Consejo hechos probablemente constitutivos de infracción que atribuye al Partido Acción Nacional, que pudiesen ser contrarios a lo establecido en el artículo ciento ocho de la Ley Electoral del Estado y a los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad que debe conducir los procesos electorales, formándose al efecto el expediente cero treinta y cuatro. Integradas a su escrito la coalición actora ofrece como pruebas: uno, video grabado en formato DVD; dos, audio grabado en formato DVD; tres, una fotografía; y cuatro, copia certificada de la página cuatro de la sección A del periódico AM de fecha dieciséis de junio de dos mil seis. Por escrito recibido en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha veintiséis de junio del presente año a las doce cincuenta tres horas, se presentó la coalición Alianza por México por medio de su representante propietario ante el Consejo General el ciudadano licenciado Norberto Alvarado Alegría, haciendo del conocimiento del propio Consejo hechos probablemente constitutivos de infracción que atribuye al Partido Acción Nacional, consistentes esencialmente en: “que mediante la violencia física,

moral o económica se oriente de manera artificial o se comprometa el sentido del voto de los electores; que la equidad implica que no existan ventajas fuera de la ley ni desvíos de recursos públicos a favor de candidatos o partidos políticos; que el artículo ciento ocho de la Ley Electoral establece la prohibición a candidatos y dirigentes de partidos políticos participar en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector; que además el mismo artículo señala que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de las mismas queda prohibido que las autoridades federales, estatales y municipales, así como cualquier servidor público, difunda u ordene difundir campañas publicitarias sobre programas u acciones gubernamentales; que las autoridades federales, estatales y municipales de origen panista, han sido omisas en el acatamiento de las prohibiciones establecidas en la Ley Electoral; que las acciones de Gobierno del Estado han sido claro ejemplo del apoyo ilegal que se ha otorgado abiertamente a los candidatos del Partido Acción Nacional; que todas las irregularidades han quedado exhibidas por la ciudadanía, los partidos políticos y los medios de comunicación; que todo lo anterior y las pruebas aportadas evidencian la elección de Estado que se está desarrollando; que de lo anterior queda exhibida la doble moral de los gobiernos panistas, la falta de equidad e imparcialidad en que está envuelto el proceso electoral del dos de julio"; formándose al efecto el expediente cero treinta y cinco diagonal dos mil seis. Integradas a su escrito la coalición actora ofrece como pruebas las fotografías que se describen en el resultando tercero de la presente resolución. Segundo.- La representación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con las obligaciones y facultades que le otorga la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta y nueve, fracción

novena y setenta, fracciones primera y décima segunda, de la Ley Electoral del Estado, mediante acuerdos de fecha veintiséis de junio del año en curso, da entrada a los escritos en mención, registra y forma los expedientes mencionados con anterioridad, como consecuencia de las denuncias de hechos que hace del conocimiento del Consejo General la coalición Alianza por México; por lo que en cumplimiento a lo que dispone el artículo doscientos noventa de la Ley Electoral del Estado, ordena emplazar al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Jorge Rivadeneyra Díaz, José Trejo González y Roberto Cabrera Valencia, para que en un lapso de diez días naturales contesten por escrito las imputaciones que en la denuncia se les atribuye e igualmente aporten las pruebas que consideren pertinentes a su defensa. Los emplazamientos de mérito les fueron realizados de la manera siguiente: al Partido Acción Nacional el treinta de junio del presente año y a los ciudadanos Roberto Carlos Cabrera Valencia y Jorge Rivadeneyra Díaz el doce de julio del año en curso y por lo que respecta al ciudadano José Trejo González, como se advierte de la constancia levantada por el funcionario designado, dicho ciudadano no participó como candidato a Diputado por el Décimo Distrito electoral, situación que se corrobora con los datos contenidos en el archivo del Proceso Electoral local dos mil seis. Tercero.- En fecha diez de julio del presente año, produce su contestación el Partido Acción Nacional, en tanto que los ciudadanos Roberto Carlos Cabrera Valencia y Jorge Rivadeneyra Díaz dan respuesta a las imputaciones realizadas el día veintiuno de julio del mismo año. La Secretaría Ejecutiva, por auto de fecha veintiséis de julio tiene por recibidas las referidas contestaciones, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, como si a la letra se insertaren; en el mismo auto se acuerda admitir las pruebas de la parte actora en los siguientes términos. Respecto del primer procedimiento radicado bajo el

expediente número cero treinta y tres diagonal dos mil seis, se admiten la uno y se cita textualmente; “Documento privado consistente en veinticinco fotografías en las cuales se puede apreciar el daño que realizó el Partido Acción Nacional, a la propaganda de la candidata de la Coalición Alianza por México, Dolores Cabrera Muñoz, documento que se relaciona con los hechos del presente proceso sobre aplicación de sanciones y demostrará el daño mencionado y el uso de bienes muebles propiedad del Municipio de Querétaro, mismo que fue utilizado durante un evento por parte de Acción Nacional”; la tres y se cita textualmente; “Consistente en un disco compacto, mismo que contiene las fotografías, para su mejor apreciación del daño ocasionado por Acción Nacional a la propaganda electoral de la Coalición Alianza por México, documento que relaciono con todos los hechos de mi denuncia de infracciones y demostrará los hechos delictivos”; dichas pruebas le son admitidas en virtud de ser reconocidas como tales por la Ley Electoral del Estado, acorde a lo previsto por los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y seis de dicho ordenamiento legal; le es desechada la dos consistente en, se cita textualmente: “Copia certificada del nombramiento del suscrito en mi calidad de representante propietario de la Coalición Alianza por México, ante el Honorable Consejo Distrital Sexto del Instituto Electoral de Querétaro, la cual solicito se tenga desahogada por su naturaleza y relaciono con los antecedentes y agravios de este recurso”; el anterior desechamiento se fundamenta en que dicho medio probatorio no fue agregado al escrito de denuncia en las condiciones en que lo señala el actor y que fue oportuna y puntualmente descrito en el acuse de recibo que obra en el escrito de denuncia en la hoja uno; lo anterior en virtud de no ser ofrecidas y presentadas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado en vigor. Respecto del segundo de los procedimientos radicado bajo el expediente

número cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis, son de admitirse todos y cada uno de los documentos que anexa a su escrito y que aporta con el carácter de pruebas, desprendiéndose de su texto que las relaciona con el único hecho de su denuncia; dichas pruebas le son admitidas en virtud de ser reconocidas como tales por la Ley Electoral del Estado, acorde a lo previsto por los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y seis de dicho ordenamiento legal. Respecto del tercero de los procedimientos radicado bajo el expediente número cero treinta y cinco diagonal dos mil seis, son de desechar y se desechan todos y cada uno de los documentos que anexa a su escrito, en virtud de que no indica su relación con los puntos controvertidos en los hechos de su denuncia, siendo las siguientes, se citan de manera textual: “Listado y fotografías de espectaculares de obra del Gobierno del Estado y Federal en el Municipio de Querétaro que a la fecha no han sido retirados”; “Fotografías de entrega de materiales en las comunidades de El Sauz, La Venta, Lira, Escolásticas y Guadalupe Septién del municipio de Pedro Escobedo”; “Fotografías de entrega de obra pública en el municipio de Querétaro”; “Fotografías de entrega de equipos de cómputo en Jalpan de Serra”; lo anterior atentos a lo previsto por los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado en vigor. Cuarto.- Se tuvieron por presentadas las objeciones que formula el Partido Acción Nacional a las imputaciones que le hace la actora y a las pruebas que ofrece, por las consideraciones que en las contestaciones vierte. Respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Roberto Carlos Cabrera Valencia, se tiene admitido el video y grabación de audio aportados por la actora y que hace suyos. Respecto a las pruebas del ciudadano Jorge Rivadeneyra Díaz, es de señalar que omite ofrecer prueba alguna. Quinto.- Por auto de fecha veintiséis de julio del año en curso y con fundamento en el artículo doscientos noventa y dos Bis

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se decretó la acumulación de los expedientes cero treinta y tres diagonal dos mil seis, cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis y cero treinta y cinco diagonal dos mil seis, en virtud de que los procedimientos de aplicación de sanciones citados se instruyen en contra de un mismo partido político, acumulándose los dos últimos al primero de los mencionados, por ser el más antiguo, debiéndose en su caso identificar con claridad en la presente resolución las infracciones cometidas y las sanciones aplicables. Sexto.- En el mismo auto citado en el resultando anterior y habiéndose integrado la litis y ofrecidas las pruebas de las partes y formuladas las objeciones por la parte a la que se le imputan los hechos, se cita a las partes para emitir resolución en los presentes expedientes acumulados, de conformidad con lo que dispone el numeral doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Doy cuenta con la presencia del ciudadano Marco Tulio Berlanga Sánchez, representante del Partido de la Revolución Democrática, continuamos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente procedimiento acumulado de aplicación de sanciones que presenta la coalición Alianza por México, con motivo de hechos que atribuye al Partido Acción Nacional y a los candidatos que cita en su escrito, acorde a lo dispuesto por los artículos cuatro, sesenta y ocho, fracciones vigésima novena y trigésima séptima, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa y doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a las denuncias motivo del presente procedimiento acumulado de aplicación de sanciones fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos doscientos noventa y dos, doscientos noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. Tercero.- Atribuye la coalición Alianza por México

al Partido Acción Nacional, en el expediente cero treinta y tres diagonal dos mil seis y en el hecho que contempla una imputación, lo siguiente. Punto uno.- “Hechos primero, segundo, tercero. Cuarto.- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil seis a un costado del Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer, en este Municipio de Querétaro, integrantes del Partido Acción Nacional, fueron fotografiados dañando los pendones o gallardetes propiedad de la Coalición Alianza por México”. Quinto.- Asimismo personal del Partido Acción Nacional obstruyó los gallardetes o pendones dado que con su propaganda electoral tapaban nuestros gallardetes por lo que no se podía apreciar lo que la Alianza por México ofrece al electorado ya que al colgar su propaganda jalaban la propaganda de nuestra propiedad ahí colocada. Asimismo las fotografías demuestran el daño ocasionado a los gallardetes consistente en la perforación que hizo personal del Partido Acción Nacional para sujetar su propaganda electoral de su candidato Manuel González Valle”. Sexto.- Igualmente es importante mencionar que con anterioridad la propaganda de la coalición Alianza por México había sido colgados en los postes, en los que el Partido Acción Nacional al colocar su propaganda dañó intencionalmente nuestra propaganda ya que rompían la parte superior de los gallardetes o doblaban”. Séptimo.- Asimismo se informa que en fecha diecisiete de mayo del año dos mil seis en la avenida Cimatario personal subordinado de Acción Nacional fueron fotografiados dañando los pendones de esta Coalición se les pidió una explicación del por qué del daño a nuestros gallardetes y lo único que recibimos fueron agresiones e insultos que ellos sólo recibían instrucciones de su candidato”. “Octavo.- En razón a lo expresado con la conducta delictiva de Acción Nacional se ocasiona un detrimento en el patrimonio de la Coalición Alianza por México y al ser una conducta prohibida por nuestras leyes electorales, y que ocasiona un daño y la obstrucción a nuestra propaganda

electoral, nos vemos en la necesidad de iniciar el presente procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Acción Nacional”. Para acreditar su dicho la coalición actora ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: la uno y se cita textualmente; “Documento Privado consistente en veinticinco fotografías en las cuales se puede apreciar el daño que realizó el Partido Acción Nacional, a la propaganda de la candidata de la Coalición Alianza por México, Dolores Cabrera Muñoz, documento que se relaciona con los hechos del presente proceso sobre aplicación de sanciones y demostrará el daño mencionado y el uso de bienes muebles propiedad del Municipio de Querétaro, mismo que fue utilizado durante un evento por parte de Acción Nacional;”. El instituto político a quien se le atribuyen los hechos mencionados, contesta los mismos en los siguientes términos: “Igualmente y respecto de los hechos que imputa al Partido Acción Nacional, respecto de los supuestos daños ocasionados a la propaganda de la candidata a Presidente Municipal de Querétaro señala hechos falsos que incluso no acredita con prueba idónea alguna e igualmente omite exhibir prueba alguna mediante la cual acredite la relación que supuestamente tienen los ciudadanos que dicen haber fotografiado, con el Partido Acción Nacional. En este orden de ideas es de estimarse inatendible la acusación formulada en el sentido de señalarlos como conductas delictivas”. El instituto político imputado, para acreditar sus excepciones omite ofrecer prueba alguna, sin embargo objeta en su totalidad las pruebas de la actora por no ser de las que permite el artículo ciento sesenta y cuatro (sic) de la Ley Electoral, además de que no las relacionó debidamente a los hechos que señala el actor. Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo ciento ochenta y dos del ordenamiento electoral

local que dice: Artículo ciento ochenta y dos corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. En primer lugar y respecto de los hechos marcados como primero, segundo y tercero en el escrito inicial del promovente, debe señalarse que los mismos no constituyen hechos atribuidos al Partido Acción Nacional que pudieran configurarse como infracciones a las disposiciones legales. En cuanto al resto de los hechos y en correspondencia con la disposición jurídica invocada, tenemos que la parte actora refiere de manera reiterada en que el Partido Acción Nacional le obstruyó y le dañó su propaganda política, incurriendo en conducta delictiva, para lo cual ofrece los medios de prueba que han sido referidos y admitidos parcialmente; dichos medios de prueba acorde con lo previsto por el artículo ciento ochenta y cuatro, fracción segunda de la Ley Electoral, tienen el carácter de documentales privadas, las que en aplicación del artículo ciento ochenta y ocho del mismo ordenamiento se valoran libremente por la autoridad, pero expresando los motivos por los que tales elementos generan convicción acerca de su eficacia probatoria; de tales medios de prueba, ésta autoridad debe concluir que son insuficientes para demostrar la lesión que atribuye el actor al presunto responsable, pues si bien las fotografías y el CD muestran imágenes de pendones o gallardetes doblados, arrugados, tapados o dañados, también es cierto que dichas imágenes son insuficientes por sí solas para demostrar que fueron realizadas por el Partido Acción Nacional ya que no basta sólo mostrar el daño sufrido y atribuírselo al que aparece en las imágenes encimando sus pendones para acreditar con ello al autor, se requiere demostrar puntualmente tiempo, modo, lugar y autor para estar en posibilidades de sancionar; habrá de señalarse que adicionalmente a lo anterior, la coalición afectada por el acto que denuncia, tuvo a su alcance otros medios de prueba reconocidos por la ley de la materia para acreditar fehacientemente al autor de sus daños y si no lo hizo, los

aportados, como ya se dijo, son insuficientes para demostrar su dicho; lo que hace procedente las objeciones del demandado, punto dos. “Noveno.- Asimismo es causa del presente proceso el hecho de que Acción Nacional esté utilizando bienes propiedad del Municipio de Querétaro en sus eventos masivos, lo anterior es dado que en fecha trece de mayo del año dos mil seis, en la calle veintisiete entre la avenida cuatro y la avenida seis en Lomas de Casa Blanca lugar donde también se le está dando publicidad electoral al candidato a la Presidencia Municipal Manuel González Valle, en la mampara y tapanco que usaron se puede observar un código de barras donde claramente se aprecia lo siguiente “Control de Activos Fijos, Municipio de Querétaro Asimismo, Acción Nacional infringe lo que dispone el numeral ciento diez de la Ley Electoral dado que esta dispone. Fracción sexta. Se cita, los bienes del dominio del poder público, usados por el Partido Acción Nacional, pertenecen al Municipio de Querétaro y por lo tanto no podía dicho instituto político utilizarlos, dado que incurría en la falta prevista por el artículo ciento diez fracción sexta, citada y por el artículo trescientos veintidós del Código Penal vigente del Estado de Querétaro”. Para acreditar su dicho la coalición actora ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: la uno y se cita textualmente; “Documento privado consistente en veinticinco fotografías en las cuales se puede apreciar el daño que realizó el Partido Acción Nacional, a la propaganda de la candidata de la Coalición Alianza por México, Dolores Cabrera Muñoz, documento que se relaciona con los hechos del presente proceso sobre aplicación de sanciones y demostrará el daño mencionado y el uso de bienes muebles propiedad del Municipio de Querétaro, mismo que fue utilizado durante un evento por parte de Acción Nacional”. El instituto político a quien se le atribuyen los hechos mencionados, contesta los mismos en los siguientes términos: “En primer lugar he de referirme no solo a la falsedad e imprecisión de hechos y circunstancias

que redundan en una oscuridad jurídica en su planteamiento desde luego que lo anteriormente transcrito no supone la aceptación de los actos que dicha coalición imputa al Partido Acción Nacional, pues tales acusaciones resultan falsas además de imprecisas, al no describirse con la debida puntualidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos de igual forma, dicha Coalición no exhibe prueba idónea alguna, que acredite la propiedad de la mampara y tapanco referidos por el acusador”. El instituto político imputado, para acreditar sus excepciones omite ofrecer prueba alguna, sin embargo objeta en su totalidad las pruebas de la actora por no ser de las que permite el artículo ciento sesenta y cuatro sic de la Ley Electoral, además de que no las relacionó debidamente a los hechos falsos que señala el actor. Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo ciento ochenta y dos del ordenamiento electoral local que dice. Artículo ciento ochenta y dos.- Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. En correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora en el hecho a estudio refiere e imputa que el Partido Acción Nacional está utilizando bienes propiedad del Municipio de Querétaro en su eventos masivos, ya que en la mampara y tapanco que presuntamente usaron se puede observar un código de barras donde claramente se aprecia lo siguiente “Control de activos Fijos, Municipio de Querétaro; de las pruebas que aporta acorde con lo previsto por el artículo ciento ochenta y cuatro, fracción segunda de la Ley Electoral, tienen el carácter de documentales privadas, las que en aplicación del artículo ciento ochenta y ocho del mismo ordenamiento, se valoran libremente por la autoridad, pero expresando los motivos por los que tales elementos generan convicción acerca de su eficacia probatoria; por lo

anterior debe precisarse que dichas imágenes son insuficientes por sí solas para demostrar que el imputado utiliza ilegalmente bienes propiedad del municipio de Querétaro en la campaña de su candidato, ya que las imágenes aportadas como pruebas, tasadas con el valor que la Ley Electoral les concede, no permiten arribar a la conclusión plena de probar la imputación que nos ocupa, se requiere demostrar puntualmente tiempo, modo, lugar y autor para estar en posibilidades de sancionar; habrá de señalarse que adicionalmente a lo anterior, la coalición afectada por el acto que denuncia, tuvo a su alcance otros medios de prueba reconocidos por la ley de la materia para acreditar fehacientemente los hechos que denuncia y si no lo hizo, los aportados, como ya se dijo, son insuficientes para demostrar su dicho; lo que hace procedentes las objeciones del demandado. Cuarto.- Atribuye la coalición Alianza por México al Partido Acción Nacional, en el expediente cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis y en el hecho que contempla una imputación, lo siguiente. Los ciudadanos Francisco Domínguez Servién, candidato a diputado federal por el Segundo Distrito Federal Electoral de Querétaro, Guillermo Tamborrel Suárez, candidato a Senador por Querétaro, Jorge Rivadeneyra Díaz, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, José Trejo González, candidato a Diputado local por el Décimo Distrito de Querétaro y Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a Diputado local por el Noveno Distrito de Querétaro, todos postulados por el Partido Acción Nacional, presuntamente organizaron en fecha once junio del año en curso, un evento proselitista en el que solicitaron el voto a favor de su partido político a cambio de la entrega de leche, el cual es un producto considerado de la canasta básica, conducta que a juicio del promovente infringe las disposiciones contenidas en el artículo ciento ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por su parte, el ciudadano Ricardo Andrade Becerra, en su carácter de representante propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo que previene el artículo doscientos noventa de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contesta la imputación que hace a su partido el representante de la coalición Alianza por México, manifestando que los hechos atribuidos no pueden tenerse por acreditados con el simple relato que hace el promovente, toda vez que no relaciona las pruebas que aporta a su demanda con los hechos narrados, incumpliendo de esta forma la obligación que impone el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro consistente en que corresponde al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión, además que las pruebas ofrecidas sólo constituyen indicios de supuestos hechos, pero no acreditan fehacientemente su existencia. Asimismo, señala el representante del partido político imputado que las acusaciones vertidas en contra de los candidatos a diputados federal y senador son improcedentes, pues los actos realizados por dichos ciudadanos que pudieran violentar las leyes electorales, escapan de las facultades y competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En el caso del ciudadano Jorge Rivadeneyra, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, el representante del Partido Acción Nacional aduce que el candidato acudió a diversos eventos como invitado, pero no como organizador o responsable, por lo que no existen hechos violatorios de la Ley Electoral ni pruebas que expresamente lo vinculen con su realización, pues las fotografías y la copia certificada del recorte de periódico aportados por el promovente, solamente establecen conjeturas basadas en apreciaciones incorrectas de terceras personas, estimando que carecen de valor probatorio para tener por ciertos los hechos imputados, razones por la que solicita sea desechada la acusación de referencia. El ciudadano licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, en su carácter de imputado en el procedimiento en que se

actúa, contestó a los hechos que le atribuye el promovente precisando que el día once de junio del año en curso estuvo presente en un evento de campaña con otros candidatos del Partido Acción Nacional en la comunidad de Santa Lucía, San Juan del Río, Querétaro, pero que es totalmente falso que en dicho evento se haya solicitado el voto a favor de su partido político a cambio de la entrega de leche, por lo que la dolosa imputación que hace el representante de la coalición Alianza por México es improcedente al no acreditarse la existencia de hechos violatorios de la Ley o que encuadren en el tipo penal señalado por el promovente. El ciudadano Jorge Rivadeneyra Díaz, imputado en el presente procedimiento de aplicación de sanciones, contestó en tiempo y forma los hechos atribuidos por el promovente, indicando que no pueden tenerse por acreditados con el simple relato que hace el accionante, toda vez que no relaciona las pruebas que aporta a su demanda con los hechos narrados, incumpliendo de esta forma la obligación que impone el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro consistente en que corresponde al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión, además que las pruebas ofrecidas sólo constituyen indicios de supuestos hechos, pero no demuestran fehacientemente su realización, ya que solamente ilustran la existencia de una camioneta con contenidos no precisados ni acreditados objetivamente, ni elemento alguno que lo vincule con los hechos supuestamente acontecidos como es el dicho de terceras personas ajenas al propio actor en el presente procedimiento. Asimismo, señala el ciudadano imputado, las acusaciones vertidas en contra de los candidatos a diputados federal y senador son improcedentes, pues los actos realizados por dichos ciudadanos que pudieran violentar las leyes electorales, escapan de las facultades y competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En su caso particular, el ciudadano imputado aduce que acudió a

diversos eventos, algunos organizados por él mismo, otros como invitado, sin embargo en ninguno se efectuaron hechos violatorios de la Ley Electoral, ni existen pruebas que expresamente lo vinculen con su realización, pues las fotografías y la copia certificada del recorte de periódico aportados por el promovente, solamente establecen conjeturas basadas en apreciaciones incorrectas de terceras personas, estimando que carecen de valor probatorio para tener por ciertos los hechos imputados, razones por la que solicita sea desechada la acusación de referencia. Con sustento en el escrito presentado por el representante de la coalición Alianza por México, así como en las contestaciones a los hechos imputados presentados por el representante del Partido Acción Nacional, el ciudadano licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia y el ciudadano Jorge Rivadeneyra Díaz; se entra al análisis de los hechos planteados en los términos siguientes. Los ciudadanos Francisco Domínguez Servién y Guillermo Tamborrel Suárez, no se encuentran dentro de los expedientes que integran el archivo del Proceso Electoral local ordinario de dos mil seis, que obra bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con el carácter de candidatos a alguno de los cargos de elección popular que son competencia del Instituto Electoral de Querétaro y los Órganos Electorales que lo conforman, es decir, en las resoluciones emitidas por los Consejos General, Distritales y Municipales que recayeron a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos para contender en las elecciones correspondientes, así como en las dictadas en los recursos y medios de impugnación interpuestos con motivo de dicho registro, no se desprende que los ciudadanos en mención hayan participado como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, ni como miembros de las formulas de Ayuntamiento o regidores por el principio de representación

proporcional, situación que se corrobora con lo dicho por el propio promovente al señalar en su escrito inicial que los referidos ciudadanos fueron candidatos a Diputado Federal por el Segundo Distrito y a Senador, respectivamente, los cuales son cargos de elección popular cuyo registro y la vigilancia sobre los procedimientos respectivos y la normatividad aplicable, corresponde al Instituto Federal Electoral, según se establece en los artículos cuarenta y uno, fracción tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y sesenta y ocho, ochenta y dos, inciso o), ciento cinco, inciso h) y ciento dieciséis, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia para conocer y resolver respecto de posibles infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular diferentes a los contemplados en los artículos ciento quince y ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quince, veintitrés y setenta y nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y diecinueve, veinte y veintiuno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; tal y como fue manifestado en el auto de fecha veintiséis de junio del año en curso dentro del presente procedimiento. De igual forma, el ciudadano José Trejo González, a quien el promovente atribuye el carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado local por el Décimo Distrito y los hechos mencionados en su escrito, de las constancias que obran en autos se desprende que no fue posible emplazarlo para que contestara las imputaciones expuestas, pues el partido político inculpado aseguró que dicho ciudadano no participó como candidato al cargo en cuestión, lo cual se ratifica con la información contenida en el archivo del Proceso Electoral local dos mil seis, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido político accionante para que si a sus intereses conviene, los ejercite por la vía idónea y ante la autoridad

competente; circunstancia que quedó asentada en el auto de fecha veintiséis de julio del año en curso dictado dentro del presente procedimiento. En cuanto a los ciudadanos Jorge Rivadeneyra Díaz y licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidatos a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, y a Diputado local por el Noveno Distrito, respectivamente, calidad que tienen reconocida con base en los registros que obran en los archivos de este organismo electoral y en el dicho de los propios ciudadanos, tenemos que el representante de la Alianza por México les atribuye la realización de actos contrarios al contenido del artículo ciento ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, soportando sus afirmaciones en una videograbación en formato DVD, misma que con fundamento en lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y por auto de fecha veintiséis de julio del año en curso, fue admitida como medio probatorio y en la cual se observa un evento de carácter proselitista, pues se aprecia un espacio abierto donde se instaló un toldo de lona con un escenario al frente, en cuyo fondo aparece una manta de color azul con la leyenda: “San Juan del Río con Felipe Calderón y Jorge Rivadeneyra” y la presencia de varias personas en número sin determinar. En el escenario se observa al ciudadano Jorge Rivadeneyra Díaz con una camiseta de la selección nacional de fútbol y al ciudadano licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia con una camisa color azul de manga corta y gorra, quienes son los candidatos imputados, entre otras personas que fungían como animadores y una vestida de payaso, y detrás de ellos, junto al pedestal de una batería musical, se advierten cajas de cartón color blanco impresas con el logotipo de la empresa productora de leche comercialmente conocida como “Leche Querétaro”. Las personas citadas que están en el escenario bailan y entregan algunos objetos a los presentes, como playeras con el emblema del Partido Acción Nacional y

productos envasados con el sistema denominado “tetrapack”. El artículo ciento ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, numeral cuya violación alega la coalición promovente, prohíbe a los candidatos participar en la entrega de productos de la canasta básica, entendiéndose por ésta el conjunto de bienes y servicios indispensables y necesarios para que una familia satisfaga sus necesidades básicas de consumo, acepción que deriva de las recomendaciones emitidas por organismos internacionales especializados en la materia como la Organización para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas, y adoptada en México por diversas entidades públicas, como son la Secretaría de Salud, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las cuales coinciden en señalar que la canasta básica comprende los siguientes grupos: Aceite y grasas; artículos de aseo y cuidado personal; artículos de limpieza y accesorios domésticos; azúcar, café y bebidas; carnes de pollo, cerdo y res; frutas y verduras; lácteos y huevo; pan, tortillas y cereales; pescados y mariscos; y salchichonería. El vocablo lácteo, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *lacteus* y significa perteneciente o relativo a la leche, por tanto, si los lácteos se encuentran dentro de los grupos comprendidos en la canasta básica, la leche es un producto de la canasta básica. En este tenor, se tiene acreditado por parte del promovente que los ciudadanos Jorge Rivadeneyra Díaz y licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidatos a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, y a Diputado local por el Noveno Distrito, respectivamente, participaron en la entrega de productos de la canasta básica a los electores, conducta que se encuentra expresamente prohibida por el artículo ciento ocho, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que se encontraban

presentes en el acto proselitista realizado el día once de junio del año en curso en la localidad denominada Estancia de Santa Lucía, Municipio de San Juan del Río, sección seiscientos treinta y nueve, perteneciente al Décimo Distrito electoral uninominal del Estado de Querétaro, como los propios candidatos imputados lo reconocen en sus escritos de contestación; el evento tenía evidentemente la finalidad de promover el voto a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional; en el lugar se encontraban cajas impresas con el logotipo “Leche Querétaro”, entregándose a los presentes envases “tetrapack”, por lo que se deduce que los mismos contenían leche, pues para la distribución y venta comercial del producto en cuestión, los envases “tetrapack” con leche se empaquetan en las cajas observadas en el escenario del evento que se analiza; todo lo cual es visible en la videograbación en formato DVD que el promovente aportó como prueba, la que en términos de lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y por los motivos recién expresados, generan convicción a éste órgano resolutor sobre los hechos planteados y prueban eficazmente que los candidatos inculpados incurrieron en una conducta prohibida por la Ley de la materia. Robustecen lo deducido con antelación las manifestaciones vertidas por el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, mismas que se encuentran plasmadas en una nota periodística que en copia certificada aportó el actor, quien con el carácter de candidato a Senador de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional, admite que en el evento del día once de junio del año en curso desarrollado en la comunidad de la Estancia de Santa Lucía, en el Municipio de San Juan del Río, se realizaron actos de promoción política y se entregó leche a los ciudadanos asistentes, expresando textualmente: “Efectivamente, sí se repartieron creo que mil quinientos litros de leche. Me parece extraordinario. Este fue un ejercicio para ver la posibilidad de ofrecer un

promocional que tuviese un poquito más de utilidad para la gente, ¿no? Eso es todo”. La nota periodística que refiere las expresiones transcritas, por sí sola no hace prueba plena de su contenido, pero establece indicios sobre lo acontecido en el mitin objeto del presente análisis, la que concatenada con los demás medios probatorios, demuestran que los ciudadanos Jorge Rivadeneyra Díaz y licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidatos a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, y a Diputado local por el Noveno Distrito, respectivamente, los cuales se encontraban en compañía del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez en el escenario del acto proselitista como se aprecia en la videograbación estudiada y donde por cierto también se encontraban las cajas de cartón con el logotipo de “Leche Querétaro”, desplegaron una conducta prohibida por la normatividad aplicable. No obsta para arribar a la conclusión anterior, el señalamiento que hace el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación consistente en que el ciudadano Jorge Rivadeneyra Díaz asistió al acto como invitado, pero no fue quien lo organizó, toda vez que el artículo ciento ocho, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prohíbe la participación en actos de entrega de productos de la canasta básica, sin que distinga si dicha participación deviene con el carácter de organizador, autor, creador u ordenador, o de simple invitado, convidado o espectador, por ende, toda participación en eventos donde se desarrollen las actividades en comento, sin importar su naturaleza, está prohibida para los candidatos, ya que es una forma para inducir, coaccionar o presionar el sentido del voto de los ciudadanos, lo cual trastoca la libertad del sufragio y conculca la autenticidad de las elecciones, los que son elementos sustanciales del ejercicio democrático de renovación de los gobernantes y legisladores consagrados en nuestra Carta Magna. Igualmente, la negación que hacen los candidatos imputados sobre los acontecimientos

planteados en sus escritos de contestación, se tiene desvirtuada con los elementos de prueba valorados. En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional infringió las disposiciones contenidas en los artículos uno y treinta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo ciento ocho del mismo dispositivo legal, toda vez que como entidad de interés público obligada a velar por la estricta aplicación de las normas electorales y conducir sus actividades dentro de los cauces legales, organizó un evento para promocionar el voto popular a favor de sus candidatos en el que se entregó un producto de la canasta básica a los electores, hechos infractores que de ninguna forma impidió o de los cuales se haya deslindado, teniéndose así por consentidos, como se desprende de su escrito de contestación, por consiguiente, se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, haciéndose acreedor a una de las sanciones contempladas por el artículo doscientos ochenta y cuatro, ambos numerales del ordenamiento jurídico invocado. En la misma tesitura, los ciudadanos Jorge Rivadeneyra Díaz y licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidatos a Presidente Municipal de San Juan del Río y a Diputado local por el Noveno Distrito del Partido Acción Nacional, respectivamente, al participar en la entrega de un producto de la canasta básica a los electores, acto expresamente prohibido por el párrafo quinto del artículo ciento ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se ubican en el supuesto previsto en el artículo doscientos ochenta, fracción segunda del ordenamiento jurídico invocado, en consecuencia, se hacen acreedores a una de las sanciones contempladas por el artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo dispositivo legal. Esta Secretaría da cuenta del representante del representante del Partido del Trabajo, ciudadano José Luis Armando de la Vega Estrada y del representante del Partido Acción Nacional, ciudadano Alberto Vázquez

Martínez, continuando con la lectura. Quinto.- Atribuye la coalición Alianza por México al Partido Acción Nacional, en el expediente cero treinta y cinco diagonal dos mil seis, lo siguiente. Punto uno.- Se transcriben los primeros doce puntos: “Uno.- Que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo. Dos.- Que la manera de garantizar la libertad del voto, es evitando que a través de la violencia física, moral o económica se oriente de manera artificial o se comprometa a su sentido a favor de algún partido y/o candidato. Tres.- Que son principios rectores del proceso electoral la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia. Cuatro.- Que la legalidad consiste en que la autoridad electoral y las autoridades de los tres niveles de gobierno, se ciñan en su actuación a lo previsto en las leyes. Cinco.- Que la imparcialidad significa que los órganos electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés o preferencia personal o política. Seis.- Que la equidad implica que no existan ventajas fuera de la Ley ni desvió de recursos públicos a favor de candidatos o partidos políticos. Siete.- Que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través del Instituto Electoral de Querétaro. Ocho.- Que el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y del proceso electoral. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado en su artículo ciento ocho, establece que queda prohibido a candidatos y dirigentes de partidos políticos, por sí o por interpósita persona, participar en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos,

entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector. Diez.- Que además el mismo artículo señala que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, queda prohibido que las autoridades federales, estatales y municipales, así como cualquier servidor público, difunda u ordene difundir campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. Once.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tiene la facultad de ordenar a las autoridades la cancelación inmediata de la publicidad en tiempos electorales. Doce.- Que la propia ley también establece que todas las personas que desacaten las prohibiciones referidas, quedarán sujetas a las penas aplicables a quienes incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado”. Por su parte el partido político imputado a través de su representante, al contestar los puntos anteriores, manifiesta esencialmente lo siguiente: “He de manifestar que respecto de los numerales uno al doce, el actor señala una serie de enunciados, citas y transcripciones de hipótesis legales, declaraciones afirmativas e interpretaciones, que no hacen más que describir el idealismo y la etiología que reviste nuestro sistema electoral en el Estado de Querétaro, constituyéndose como enunciados axiológicos a los que toda organización política estamos obligados a cumplir, y por ende también los partidos políticos”. De lo anterior, llevando a cabo el principio de exhaustividad que la Ley obliga a las autoridades al emitir su resolución, podemos apreciar que en los doce puntos transcritos y que de los cuales el partido recurrente se duele, no existe agravio alguno, es decir, se concreta a transcribir artículos de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro; en esta circunstancia, el artículo ciento ochenta y uno, es concluyente al indicar que: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada”. Aunado a lo anterior, se analiza que el mencionado apartado no puede ser tomado en consideración, en virtud de que, las manifestaciones realizadas por el recusante, no se consideran como un agravio y por lo tanto no le causa ningún perjuicio. Punto dos.- El partido político inconforme indica en los puntos trece y catorce y diecisiete de su escrito inicial que, textualmente dice: “Trece.- Que en Querétaro ha sido evidente y ha quedado de manifiesto que las autoridades federales, estatales y municipales de origen panista, han sido omisas en el acatamiento de las prohibiciones establecidas en la Ley Electoral; Catorce.- Que lejos de contribuir a un clima democrático de competencia equitativa y paz política, las acciones del Gobierno del Estado han sido claro ejemplo del apoyo ilegal que se ha otorgado abiertamente a los candidatos del Partido Acción Nacional durante todo el año dos mil seis, y en específico durante los meses de Mayo y Junio, coincidentemente con el periodo legal de campaña. Quince.- Que todas estas irregularidades han quedado exhibidas por la ciudadanía los partidos políticos y los medios de comunicación, quienes han denunciado públicamente los excesos y desvíos de recursos a favor de los candidatos del Partido en el Gobierno del Estado. Diecisiete.- Que todo esto queda demostrado con la utilización electorera que el Gobierno del Estado ha realizado de los programas sociales denominados Programa de Acción Comunitaria Rural y Programa de Acción Comunitaria Urbano, a través de los cuales en las últimas semanas ha repartido materiales de construcción y obras públicas, condicionando moral y físicamente, a los ciudadanos de los dieciocho municipios, para que el sentido de su voto sea favorable a los candidatos de

Acción Nacional”. El partido político promovente presentó adjunto a su escrito: Un listado y fotografías de espectaculares de obra del Gobierno del Estado y Federal en el Municipio de Querétaro que a la fecha no han sido retirados; fotografías al parecer de entrega de materiales en las comunidades de El Sauz, La Venta, Lira, Escolásticas y Guadalupe Septién del municipio de Pedro Escobedo; fotografías al parecer de entrega de obra publica en el municipio de Querétaro; fotografía al parecer de entrega de equipo de cómputo en Jalpan de Serra. Dichas pruebas fueron desechadas, toda vez que no denomina en ninguna parte de su escrito si las ofrece como pruebas, y en su caso, relacionarlas para acreditar los hechos que pretende demostrar, como lo indica el numeral ciento ochenta y tres de la Ley Comicial que dice: “El órgano electoral o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia están obligados a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vayan contra la moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley”. Por su parte, el Partido Político denunciado a través de su representante, al contestar los puntos anteriores, manifiesta esencialmente lo siguiente: “Al no ser hechos propios que se imputen al Partido Acción Nacional, ni los afirmo ni los niego, sin embargo es de aclarar que los gobiernos de extracción panista han dado muestra de ser gobiernos exitosos que sujetan su actuar al pleno respeto de las garantías individuales y de los derechos políticos electorales del ciudadano, lo cual puede ser constatado por la apertura democrática y transparencia que se ha dado a la aplicación de los recursos que administra, dado que ahora sí podemos decir que vivimos en un estado de derecho” continua manifestando el partido político inculpado: “Lo anteriormente descrito,

se anota con la finalidad de dejar bien en claro y afirmar de manera categórica, que el Partido Acción Nacional jamás ha recibido prestación económica, material o de recurso humano de ningún tipo, cuya titularidad y procedencia sea de cualquier nivel de gobierno federal, estatal o municipal, y que solo se ha circunscrito a realizar actividades permitidas por la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En este tenor, resulta improcedente la acusación que el actor formula, al ser evidente que el Partido Acción Nacional no es titular, poseedor, o autoridad de carácter público que tenga facultades para disponer de bienes, recursos y programas públicos, y que en tal caso el hoy actor, confunde ignorantemente el ámbito al que pertenecen los partidos políticos, y en este sentido el Partido Acción Nacional como la totalidad de los partidos, se encuentran totalmente fuera de la titularidad de acciones de gobierno. En este sentido y de manera concreta, las conductas realizadas por terceras personas, no pueden imputarse al Partido Acción Nacional, y mucho menos sancionarlo por las mismas, aun cuando se trataran de conductas realmente infractoras de la ley, lo que en el caso particular no ocurre, puesto que las acciones de las que se duele el actor, no infringen ninguna disposición legal de tipo electoral". El partido inculpado no ofrece prueba alguna, únicamente se concreta a objetar las ofrecidas por la parte recurrente en razón de que no las relaciona con los puntos controvertidos. En este orden de ideas, tenemos que el partido inconforme no ofrece ningún otro medio de convicción con el que pudiera acreditar los hechos que dice violatorios de la ley, y los que ofreció, se desecharon por la razón vertida, y que aún y cuando hubieran sido admitidas, es sabido que la fotografía tiene valor probatorio como documental, sin embargo únicamente acreditan el hecho que en ellas se encuentra impreso (visible), no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar o intenciones que pudiera tener el impugnado. Punto tres.- El partido político accionante se duele

también en los puntos dieciséis, veintidós y veintitrés de su escrito y que a la letra dicen: “Dieciséis.- “Que todas éstas irregularidades han sido con la complacencia del Instituto Electoral de Querétaro, que ha actuado tibiamente y en ocasiones ha sido omiso en la aplicación de la ley y de los principios rectores de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Veintidós.- Que si bien es cierto que el Instituto Electoral de Querétaro ha tomado algunas acciones, éstas no han sido de mutuo propio sino impulsadas por los partidos de oposición que tenemos representación en el Consejo General. Veintitrés.- Que dichas acciones no han sido suficientes porque han sido tardías, parciales y carentes de la aplicación de la Ley. El partido político promovente presentó acompañando a su escrito: Un listado y fotografías de espectaculares de obra del Gobierno del Estado y Federal en el Municipio de Querétaro que a la fecha no han sido retirados; fotografías al parecer de entrega de materiales en las comunidades de El Sauz, La Venta, Lira, Escolásticas y Guadalupe Septián del municipio de Pedro Escobedo; fotografías al parecer de entrega de obra pública en el municipio de Querétaro; fotografía al parecer de entrega de equipo de cómputo en Jalpan de Serra. Mismas que fueron desechadas, toda vez que no denomina en ninguna parte de su escrito si las ofrece como pruebas, y en su caso relacionarlas con todos y cada uno de los puntos controvertidos, como lo indica el numeral ciento ochenta y tres de la Ley Comicial que dice: “El órgano electoral o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia están obligados a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vayan contra la moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley”. Por su parte, el partido denunciado manifiesta: “Que gobernantes honestos y

responsables, harán gobiernos responsables y honestos dotados de características democráticas y transparentes, dado que existe en nuestro actual estado de derecho una serie de herramientas, sistemas, procedimientos, leyes, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, encargadas de dar seguimiento y transparencia a todos los actos de gobierno, de tal suerte que todo esto conjugado, sistematizado e integrado en un funcionamiento de gobierno, hará exitosa a cualquier administración pública”. El partido inculpado no ofrece prueba alguna, únicamente se concreta a objetar las ofrecidas por la parte recurrente. Sin embargo, contrario a lo que el recurrente manifiesta en los puntos antes vertidos, esta Institución siempre se ha conducido bajo los principios rectores que nuestra ley consagra. Los actos que realiza esta Institución son realizados en estricto cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y las leyes que emanan de ellas. Punto cuatro.- El partido actor se duele, como lo manifiesta en los puntos diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho de su escrito y que en la parte medular se transcriben, que: “Municipios como Pedro Escobedo (La Venta, El Sauz, y Guadalupe Septién, La lira y Escolásticas); Huimilpan (Los Cues); El Marqués; Jalpan de Serra, entre otros, donde coincidentemente hoy no gobierna el Partido de Acción Nacional, han sido objeto de grandes movilizaciones con el único objeto de entregar materiales de construcción, computadoras y hasta productos de la canasta básica para condicionar el voto de los habitantes a favor del Partido Acción Nacional-Gobierno. Que el Gobierno del Estado ha incumplido de retirar totalmente su publicidad de obras y servicios, y que a la fecha a unos cuantos días de que terminen las campañas sigue colocándola en todo el Estado. Que la imagen del Gobernador esta siendo utilizada para fines electoreros”; sigue

manifestando el partido inconforme que: “El catorce de junio de dos mil seis, se solicito al Gobierno del Estado la suspensión de Programas de Acción Comunitaria y que dicha solicitud ha sido desatendida que el veintidós de junio de dos mil seis, el Gobernador entregó obras en las delegaciones de Carrillo Puerto y Josefa Vergara. Que con la entrega de obras como la del tercer nivel del puente de Bernardo Quintana donde el veinticuatro de junio se realizó un evento con carácter electoral promovido y financiado por la Presidencia Municipal a favor de los candidatos de Acción Nacional que de esta manera queda claro que las condiciones de libertad del sufragio de los Queretanos están cooptadas por la elección de estado que el Gobierno Estatal ha impuesto a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos”. El partido político accionante para acreditar su dicho presentó como pruebas adjunto a su escrito: Un listado y fotografías de espectaculares de obra del Gobierno del Estado y Federal en el Municipio de Querétaro que a la fecha no han sido retirados; fotografías al parecer de entrega de materiales en las comunidades de El Sauz, La Venta, Lira, Escolásticas y Guadalupe Septién del municipio de Pedro Escobedo; fotografías al parecer de entrega de obra pública en el municipio de Querétaro; fotografía al parecer de entrega de equipo de cómputo en Jalpan de Serra; mismas que fueron desechadas, toda vez que no denomina en ninguna parte de su escrito si las ofrece como pruebas, y en su caso relacionarlas con todos y cada uno de los puntos controvertidos, como lo indica el numeral ciento ochenta y tres de la Ley Comicial que dice: “El órgano electoral o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia están obligados a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vayan contra la

moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley”. En este orden de ideas, tenemos que el partido inconforme no ofrece ningún otro medio de convicción con el que pudiera acreditar los hechos que dice violatorios de la ley, y las que ofreció, se desecharon por las razones vertidas. Por su parte, el partido político inculpado en su contestación afirmó lo siguiente: “Por tanto dicha hipótesis de elección de estado acusada por el actor, no puede ser mas que una acusación frívola e improcedente, puesto que no señala ningún desvío de recurso público de manera concreta, ni describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, y mucho menos exhibe pruebas idóneas para acreditar su dicho, careciendo su medio de impugnación, de un ofrecimiento de pruebas debidamente relacionado con los hechos, y que sean de las permitidas por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues con las mismas solo establece conjeturas erróneas y es de estimarse que las mismas carecen de valor probatorio para tener por cierto los hechos que se imputan. Así mismo, se objetan desde este momento los anexos al escrito inicial del actor y a los que pretende darles valor de prueba”. El partido político inculpado no ofrece ni exhibe medio de convicción alguno, concretándose a objetar las pruebas ofrecidas por el actor por no haber sido relacionadas con los puntos controvertidos. Aunado a lo anterior es de entenderse que suponiendo sin conceder que se hubiesen admitido las fotografías que el impugnante exhibe, éstas no son idóneas, toda vez que como ha quedado asentado, la fotografía tiene valor como documental pero las mismas únicamente acreditan el hecho que en ellas se encuentran impresas (visible), no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar o intenciones que pudiera tener el impugnado. Para esto es necesario concatenar con algunos otros medios de convicción y así darle a la autoridad los elementos necesarios para que ésta pueda en su momento preciso sancionar al Partido Político o candidato que haya incurrido en acciones

violatorias de la ley. Sirve de ejemplo la fotografía que fue tomada en la entrega de computadoras al parecer por parte de Gobierno del Estado, como reza en el enunciado impreso en la foja cinco adjunta a las mencionadas fotografías, en el municipio de Jalpan de Serra, y que contiene impresa en esa misma foja al frente, la fecha de veintisiete de marzo de dos mil seis, cabe aclarar que en esta fecha aún no se abría el período de registro de candidatos y por lo tanto, la persona a quien se imputa los hechos aún carecía de la calidad de candidato y, por lo tanto, no sería violatorio el hecho de entrega del material descrito. Adicionalmente a lo antes manifestado, en el escrito inicial de denuncia los hechos narrados no se encuentran apoyados en medios de prueba que los acrediten, toda vez que los ofrecidos no fueron relacionados en términos de lo previsto en el artículo ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debiendo desecharse por éste órgano resolutor. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo cuarenta y uno y ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece y quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; uno, dos, tres, cuatro, cinco, sesenta y ocho, fracción vigésimo octavo y trigésima séptima, setenta, fracción quinta, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento setenta y uno, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta, doscientos y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos Bis y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve. Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,

es competente para conocer y resolver en relación al procedimiento de aplicación de sanciones que fuera iniciado ante este Consejo por la coalición Alianza por México, con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, seguido en el expediente cero treinta y tres diagonal dos mil seis y acumulados. Segundo.- El trámite dado al procedimiento iniciado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por la coalición Alianza por México, ha sido el correcto. Tercero.- Con apoyo en el considerando tercero de la presente resolución, relacionado con el expediente cero treinta y tres diagonal dos mil seis, se dejan a salvo los derechos del actor respecto de los daños que fueron materia de estudio por las razones ahí expresadas. En el mismo tenor y por las razones que fueron expresadas en el mismo considerando, se absuelve al Partido Acción Nacional, respecto de la imputación consistente en la utilización de bienes muebles propiedad del municipio de Querétaro. Cuarto.- Con sustento en lo argüido en el considerando cuarto de la presente resolución, relacionado con el expediente cero treinta y cuatro diagonal dos mil seis, y tomando en consideración las conductas realizadas y la gravedad de las mismas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro, fracciones primera y segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Se impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en la reducción del veinte por ciento del financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de septiembre y octubre de dos mil seis, porcentaje que equivale a un monto total de ciento once mil cuatrocientos noventa y siete pesos. Inciso b).- Se impone una sanción al ciudadano Jorge Rivadeneyra Díaz y al ciudadano licenciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, consistente en una multa a cada uno de mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, lo cual equivale a la cantidad para cada ciudadano de cuarenta y cinco mil ochocientos diez pesos. Las multas

impuestas deberán pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto.- Con fundamento en el considerando quinto de la presente resolución, relacionado con el expediente cero treinta y cinco diagonal dos mil seis, es de absolverse y se absuelve al Partido Acción Nacional exclusivamente de las imputaciones que le hace el representante de la Coalición “Alianza por México” y que se señalan en dicho considerando.

Sexto.- Se autoriza para notificar indistintamente la presente resolución, a los ciudadanos licenciado Pablo Cabrera Olvera, licenciado Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y licenciado Juan Portillo Ugalde, funcionarios del área Jurídica de este Instituto.

Séptimo.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los once días del mes de agosto del año dos mil seis. Damos fe.

La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace costar que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue. ¿Si no hubiere algún comentario o observación al proyecto de resolución?. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Adelante al representante de la Alianza por México. En el uso de la voz el licenciado Hiram Rubio García, representante de la coalición Alianza por México.- Gracias. Solamente para hacer constar que independientemente de que fue atendida la demanda que oportunamente en su oportunidad presentó la representación de la coalición Alianza por México, nos parece que en la resolución en todo caso, independientemente de que la sanción es extemporánea y la pretensión entre otros puntos de la coalición era que en su oportunidad tanto el electorado como miembros del partido que

incurrieron en responsabilidad, inhibieran, detuvieran y en todo caso dejaran las prácticas que consideramos son ajenas a la legalidad, de tal suerte que independientemente de la sanción que se ordena, a mi me parece que el daño está hecho, el daño es irreversible, no lo atribuimos a una circunstancia más lo que es el propio procedimiento como lo contempla la propia norma, nos parece que ahí tenemos una asignatura pendiente, no solamente en cuanto a los tiempos para la aplicación de sanciones, sino el mismo procedimiento nos deja insatisfacción a todos, hoy por hoy tenemos una resolución que entiendo que el contenido de la misma se ajusta en que la misma se emita con fundamentación y motivación, pero en los hechos existe una verdad histórica que conoce la ciudadanía, que conocen los medios de comunicación y que nos deja insatisfacción, gracias. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias, licenciado Hiram Rubio García. ¿Si no hubiere alguna observación o comentario?. Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, pasemos a la votación respectiva. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- ¿Técnico en periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova?.- A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?. A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. ¿Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?.- A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?. A favor. Tenemos siete votos para aprobar la presente resolución, es todo en cuanto a esta Secretaría Ejecutiva, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias. Desahogados todos los puntos para los cuáles este Consejo General fue convocado, se declara concluida la sesión, agradeciendo a todos su presencia, que pasen buenos días. -----

